

Expediente N.º 44/2023
Resolución N.º 166/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **44/2023**, presentada por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. Don Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de febrero de 2023, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/690927, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a una solicitud de acceso a información pública presentada el 12 de enero de 2023 con número de registro GVRTE/2023/191604 en la que pedía información sobre el Reglamento de Régimen Interior del CEIP San Clemente, Sedaví, así como copia del acta del claustro disociada de datos de carácter personal donde se acuerden los criterios pedagógicos.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Copia del Reglamento de Régimen Interior del CEIP San Clemente, Sedaví (código 46007827).

Copia del acta donde se acuerden los criterios pedagógicos establecidos en el claustro de profesores seguidos para la designación de tutorías del curso 2022-2023.

En la copia del acta solicito que se disocien los datos de carácter personal que puedan afectar a menores y a personas ajenas a la función pública, así como aquellos datos de funcionarios públicos que puedan obrar en ella y que sean ajenos a su actividad pública.

Asimismo, solicito que solo se me proporcione de esa acta copia del encabezamiento de esta donde conste la sesión y copia del acuerdo sobre los criterios pedagógicos.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por vía telemática, instándole, mediante escrito de fecha de 22 de febrero de 2023, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 1 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 10 de marzo de 2023 indicando que con fecha 3 de marzo de 2023 se había dado respuesta a la solicitud de acceso de D. [REDACTED] con la siguiente propuesta:

“Vistos los hechos y consideraciones anteriores, SE PROPONE:

- 1. Informar a don ██████████ que en los tabloneros de anuncios del CEIP San Clemente de Sedaví está expuesto el Reglamento de Régimen Interior del Centro, que se encuentra a disposición de toda la comunidad educativa y que puede obtener una copia de este dirigiéndose a la dirección del colegio que se la proporcionará por los medios impresos o telemáticos que desee.*
- 2. Respecto de la solicitud de copia del acta donde se acuerden los criterios pedagógicos establecido en el claustro de profesores seguidos para la designación de tutoría del curso 2022-2023 ha de dirigirse por escrito a la persona que ostenta la secretaría del colegio que expedirá una certificación firmada y con el visto bueno de la presidenta del órgano colegiado y directora del colegio respecto de dicha solicitud según la normativa vigente.”*

Tercero. - En fecha 16 de marzo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En contestación a dicho escrito, con fecha 18 de marzo de 2023 y número de registro GVRTE/2023/1220287, se recibió respuesta del reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, manifestando:

“Ante la presunta resolución efectuada por la dirección territorial de Educación de Valencia, notificación Nº 5001850 (GVTE2/2023/72483), que adjunto a este escrito, presenté una solicitud reclamando que se resolviera mi petición de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y a las Leyes de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información Pública (GVRTE/2023/1128680), que también adjunto a este escrito.

Es por ello por lo que la información recibida no satisface mi petición de acceso a la información pública”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte – se halla sujeta a las

exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado a), que se refiere de forma expresa a *“la administración de la Generalitat”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. – Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario valorar las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, la información solicitada es relativa a:

- Reglamento de Régimen Interior del CEIP San Clemente, Sedaví,
- Copia del acta del claustro dissociada de datos de carácter personal donde se acuerden los criterios pedagógicos.

Pasamos por tanto a analizar si la información solicitada puede verse afectada por alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013.

En relación con el reglamento de régimen interior, dado que el informe/propuesta del inspector de educación adjuntado por la Conselleria al escrito de respuesta al trámite de audiencia indica que se ha dado publicidad al mismo a través del tablón de anuncios del centro, no resultaría aplicable límite alguno al acceso a dicho documento.

En relación con la copia del acta que refleja los acuerdos pedagógicos adoptados por el centro, dicha información podría verse afectada por el límite relativo a la protección de datos personales, definido en el artículo 15 de la ley 19/2013, pues cabe que eventualmente las actas pueden referirse a asuntos que afecten a personas físicas que estén identificadas en la documentación solicitada, por lo que, en dicho caso, sería de aplicación lo previsto en el apartado 4 del precitado artículo. No obstante, el precepto establece que

...4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

Hay que añadir que el propio reclamante solicitó, al ejercer el derecho de acceso, que se disociaran del acta los datos de carácter personal, exceptuándose los meramente identificativos, relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la ley 19/2013.

En cuanto a la posible existencia de reelaboración por disociación de datos personales, nada ha sido alegado por la administración reclamada y esta autoridad de transparencia ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en el mismo sentido que la sentencia de TS de la sala de lo contencioso administrativo de 16 de octubre de 2017, y que fijó los siguientes criterios interpretativos de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la LTAIBG, criterios que fueron reiterados por la sentencia de 2 de junio de 2022: "La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa

aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información." En el presente caso, ninguna prueba se ha practicado en la instancia para acreditar la necesidad de una reelaboración de la información.

Además, la sentencia la sala de lo contencioso-administrativo de 25 de marzo de 2021 (recurso 2578/2020), menciona y hace aplicación del criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del artículo 38.2 de la LTAIBG, *que señala que por reelaboración debe entenderse "volver a elaborar algo", sin que integre tal concepto un mínimo tratamiento de datos y que, en todo caso, en el supuesto de que la información contenga datos de carácter personal, su "anonimización" o disociación no debe entenderse como reelaboración.*

Séptimo. – También, en relación con el acceso a las actas de un órgano colegiado habría de tenerse en cuenta la posible concurrencia del límite del artículo 14.1.k) de la ley 19/2013, relativo a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, la STS 1518/2022, de 17 de noviembre, ha resuelto esta cuestión al concluir, en respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en este recurso que: *"... las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros.*

SEXTO. - *Conclusión. Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de Baleares, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos".*

Basándonos en la argumentación precedente, y visto que la administración reclamada nada ha alegado a este respecto, no apreciamos la concurrencia de límite alguno que pudiera restringir el derecho de acceso al acta, previa disociación de datos personales.

Octavo. – Procede señalar en cuanto al perfeccionamiento del derecho de acceso en el que parece radicar el fondo de la discrepancia, amén de otras cuestiones a las que después nos referiremos, (así como en la inexistencia de resolución expresa de la solicitud de acceso) que el artículo 56 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece en su artículo 50: *1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en plazo de diez días hábiles al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.*

2. Cuando la información obre en poder del órgano al que se ha dirigido la solicitud, pero no haya sido elaborada en su integridad por el mismo, se informará a la persona solicitante de esta circunstancia y se dará traslado, en el plazo de 10 días hábiles, a aquellos órganos que hayan elaborado o generado el resto de la información, para que decidan sobre el acceso en la parte que les corresponda. El órgano que ha recibido la solicitud de acceso será el encargado de centralizar la información y coordinar a los posibles implicados. En todo caso, habrá una única resolución que decidirá conjuntamente sobre el derecho de acceso.

3. Cuando la información se encuentre en poder, además del órgano al que se dirige la solicitud, de otro u otros órganos administrativos, se actuará en los mismos términos que se establece en el apartado anterior.

A pesar de lo dispuesto en relación con la formalización del derecho de acceso, la Conselleria optó por no responder al reclamante y tampoco dio traslado al órgano en cuyo poder obra la información reclamada, actuaciones que lleva a cabo una vez presentada la reclamación ante este consejo por lo que consideramos que lo procedente será que la Conselleria recabe la información solicitada del órgano en cuyo poder obra actualmente y la ponga a disposición del reclamante, tal y como éste la ha solicitado, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 56 del decreto anteriormente mencionado:

3. La puesta a disposición de la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo que la información no esté disponible en ese formato y no sea posible su conversión al mismo o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio.

Cuando por su complejidad o volumen la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la administración contactará con la persona solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico pudiera ver satisfecho su derecho.

Noveno. - No obstante, lo anterior, y para concluir, procede recordar, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación de D. [REDACTED], de fecha 14 de febrero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/690927, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho